



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesado	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 309
Decisión	Resuelve petición

Se apresta el despacho en resolver el escrito allegado en la fecha 13 de octubre de la anualidad que discurre, contentivo de “derecho de petición” que realiza el abogado Hernando Castañeda Londoño, en punto a que bajo sus efectos éste despacho efectúe ciertos pronunciamientos que factiblemente podrían realizarse en desarrollo del trámite ordinario, bajo la presentación de memoriales conforme lo normado en el artículo 109 del CGP.

Bajo la anterior premisa, el escrito petitorio cimentado bajo los parámetros de la Ley 1755 de 2015, tiene por objeto *i)* Que el despacho disponga de la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a efectos de que se surta recurso de apelación pendiente. *ii)* Rechazar de plano un memorial presentado por uno de los sujetos procesales intervinientes. Y finalmente, *iii)* Que esta judicatura se aparte del conocimiento del proceso por pérdida de competencia, no obstante ya se hubiese emitido sentencia.

Así entonces, descendiendo a cada uno de los tópicos esbozados por el petente, considera menester efectuar una precisión inicial de cara al medio utilizado por éste y los términos en que decidiera estructurar las consideraciones en que subyace la misma.

Se principia en reiterar, insistir e ilustrar al profesional del derecho, que tal y como le fuera indicado en pronunciamiento del 27 de abril de esta anualidad y en semejante del 3 de noviembre de 2020 (Cfr. Fl. 456 vl), el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional y reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015, no es el mecanismo y medio idóneo para deprecar la marcha del aparato jurisdiccional y/o procurar la diligencia de este cuando ya se encuentra en desarrollo de las respectivas etapas procedimentales. A este respecto, es plausible dilucidar que el mecanismo por excelencia instituido para activar el accionar de la jurisdicción, son los memoriales conforme tajantemente lo determinara el legislador al consagrar lo propio en el artículo 109 del CGP, por lo que solo en instancias o eventos excepcionales en los que hipotéticamente la judicatura guarde silencio sobre una determinada petición, tal acto podría habilitar al usuario de la administración de justicia, para acudir al medio constitucional en procura de obtener un pronunciamiento que a través de los medios ordinarios no le ha sido posible alcanzar, sin embargo, tal actuar más que la regla ha de ser la excepción en el proceso judicial, por lo que en tal sentido, este mal podría convertirse en medio caprichoso de los actores del proceso, en especial cuando quien lo ejercita es un profesional del derecho, que ha de someterse a las reglas de procedimiento que establece la codificación, amén de que su ejercicio profesional ha de responder por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que la misma establece en su **artículo 78, en especial el obrar con lealtad y buena fe en sus actos y abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, debiendo guardar el debido respeto, al juez, a los empleados de éste, las partes y demás sujetos intervinientes.**

Ahora bien, en cuanto la solicitud de remisión de las piezas procesales a la Sala Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a efectos de que sea resuelta apelación pendiente, sea pertinente precisar que a ello procedió el despacho desde el pasado 23 de septiembre hogaño, correspondiéndole su conocimiento por reparto al despacho de la Dra. Tatiana Villada Osorio, tal y como puede evidenciarse en el documento No. 59 del expediente digital, observándose igualmente dentro de éste toda la correspondiente trazabilidad desde que por secretaría se dispusiera del envío, actuación toda ésta que perfectamente el memorialista puede visualizar puesto que cuenta con el enlace de acceso a dicho expediente. Ahora bien, en el hipotético evento de que, por cuestiones

netamente técnicas, dicho enlace no le permitiera acceder a la información requerida, perfectamente el profesional tiene conocimiento de los diferentes canales de consulta e información con que cuenta esta oficina judicial por medio de los cuales obtendría la información que aquí se precisa.

Por otro lado, en lo que respecta al rechazo de plano de un memorial presentado por el abogado Juan Eduardo Rodas Gutiérrez, sujeto procesal que intervenga en la presente causa liquidatoria, sea preciso indicar que ni es este el medio para efectuar tal pedimento ni es de su resorte efectuarlo, puesto que la procedencia o no de las peticiones que sean oportunamente o no allegadas a las diligencias, es del arbitrio exclusivo del juez director del proceso, quien bajo su conocimiento y en apego e interpretación de las normas sustanciales, procesales y constitucionales que rijan el caso en particular, determinará o no su procedencia, restándole a los demás sujetos procesales que intervengan en la causa, en caso de estar en desacuerdo con lo resuelto, ejercitar los correspondientes medios de impugnación que para ello habilita el legislador.

Ahora bien, respecto de la petición elevada por dicho togado, sea pertinente indicar que la misma fue evacuada desfavorablemente a sus intereses y se dispuso su remisión al proveído del primero de julio hogaño.

Finalmente, en relación con el último de los tópicos de la solicitud, referente a que este despacho se aparte su conocimiento, se advierte que la misma es notoriamente improcedente, remitiéndolo para ello a las consideraciones contenidas en el auto del 27 de abril de esta anualidad, a través del cual se resolviera petición semejante.

En orden a lo anterior, se resuelven de manera desfavorable a sus intereses, las peticiones formuladas por el memorialista, advirtiéndole sobre el acatamiento y cumplimiento que ha de darle a las providencias que en situaciones semejantes ha resuelto el despacho, en punto a que evite por lo menos en lo que resta de la actuación procesal, efectuar peticiones que sean notoriamente improcedentes, o que puedan rayar con el respeto debido tanto a la judicatura como a los demás sujetos intervinientes, así como al uso

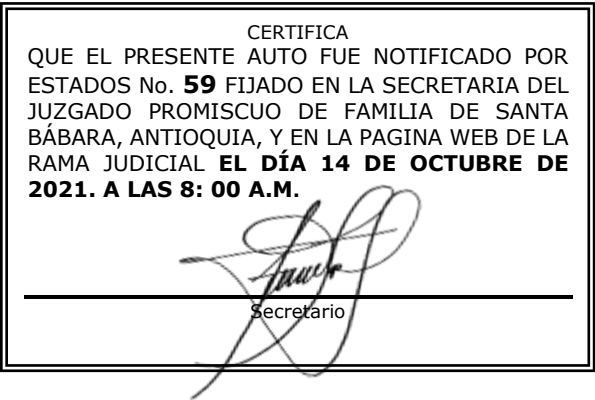
indebido del derecho de petición al que se ha venido acostumbrando, no obstante las precisiones que sobre dicho particular ya se le han dado.

Por otra parte, y habida cuenta que en dicho petitorio se efectuaron manifestaciones en correspondencia de la labor de administrar justicia impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de esta localidad, específicamente el acápite que aquí se transcribe “**Los herederos de Aura Cecilia Castañeda Londoño tienen en la sensación intuitiva en cuanto existe una confabulación o connivencia entre los juzgados de Familia, Circuito y Promiscuo Municipal, además del opositor heredero en la sombra Gustavo Villada, para producir o causar daño material y moral a los causahabientes, quienes agotarán las instancias necesarias para defender y proteger sus derechos constitucionales del debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, economía procesal e imparcialidad**”, se corre traslado de su contenido para que si a bien lo tienen efectúen las acciones y/o pronunciamientos a que haya lugar.

Notificar el contenido de este proveído de manera personal al solicitante.

NOTIFIQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**Johana Arias Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6def4d5926a8083a43d909924936c85416550d1fe12b9e04cbad728
24501e76**

Documento generado en 13/10/2021 06:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>